

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 2 DE 2023.

SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON
GARANTIA REAL]** promovida por: **SOCIEDAD
AROCECILIA 1941 SAS**

Representante legal: **GONZALO EDUARDO GONZALEZ
CARIAS**

Contra: **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA-MARIA ISABEL
LONDOÑO GARCIA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00126-00

Auto: 1552

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario la entidad **SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9**, representada legalmente por **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS C.C 10.117.754,** a través de vocera judicial, y promovido en contra de **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA C.C 18.519.308** y **MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA C.C 1.060.268.294,** previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expediental de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 89 Y 90 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Estudiado el libelo genitor conformidad con el artículo 82 Numeral 4 del C.G del Proceso, mismo que establece como requisito de la demanda expresar en ella con precisión y claridad lo que se pretenda, ahora bien teniendo en cuenta los hechos de la demanda, de los mismos se desprende que la misma se estriba en cuatro títulos valores PAGARES que se identifican así:

- PAGARE No. 2 Por valor \$ 200.000.000.oo
- PAGARE No. 3 Por valor \$ 200.000.000.oo
- PAGARE No. 3 Por valor \$ 200.000.000.oo
- PAGARE No. 4 Por valor \$ 100.000.000.oo.
-

Señala la abogada libelista que los 3 primeros títulos se encuentran aceptados conjuntamente por los dos ejecutados PABLO ANDRES PINEDA CHASMA y MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA y el Pagare No. 4 solo fue aceptado por el ejecutado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA.

Solicita la togada del derecho que prohíba los intereses de la parte ejecutante que este Juzgado libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los ejecutados en mientes por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$700.000.000.oo) como capital incorporado en los títulos valores base de recaudo.

Sin mayor laborío este despacho indicará que estudiado lo pretendido por la parte ejecutante, no se encuentra ajustado a derecho, en virtud a que la vocera judicial de la parte

demandante, no puede fusionar en un solo valor, y en una sola pretensión el monto del capital adeudado, pues el mismo se encuentra garantizado en cuatro títulos que configuran obligaciones dinerarias individuales, autónomas y heterogéneas, por lo que las pretensiones deben ser formuladas de forma individualizada, independiente; ello sin dejar de lado que el título valor PAGARE No. 4 solo esta aceptado por el ejecutado ANDRES PINEDA CHASMA, por lo que mal haría el despacho librando una orden conjunta de pago , cobijan a la otra demandada MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA, con una orden compulsiva de pago respecto de un emolumento dinerario garantizado en un título que ella no otorgó.

2.Otra falencia que observa el despacho radica en que la apoderada de la parte demandante omitió aportar con su demanda la copia digital de los títulos valores base de recaudo y sus cartas de instrucciones; pues se observa que remitió un link supuestamente contentivo de dichos documentos cuyo recaudo judicial se persigue, pero el mismo al ser obturado NO FUNCIONA, lo que impide el acceso a los documento mencionados, por lo que el apoderado judicial de la parte ejecutante debe allegar tales documentos en formato PDF y no mediante un enlace de consulta.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario **la entidad SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9,** representada legalmente por GONZALO EDUARDO

GRAJALES CARIAS C.C 10.117.754, a través de vocera judicial, y promovido en contra de PABLO ANDRES PINEDA CHASMA C.C 18.519.308 y MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA C.C 1.060.268.294 por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada ADRIANA MARINA FERNANDEZ LOPEZ C.C 42.084.017 Y T.P No. 83.781 CSJ**, conforme al poder a el otorgado y visible a PDF 002 del sumario digital.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
ADRIANA MARINA	FERNANDEZ LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	42.084.017	83781	VIGENTE	ADRIANA MFERNANDEZABOGADA@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **OCTUBRE 3 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e2264edec3c971dc2b492d58548fbee00ac4af5f0733df77d675dbbd0ec8e**

Documento generado en 02/10/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>